

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 DE PALMA DE MALLORCA

C/ TRAVESA D'EN BALLESTER, Nº 20, 2ª PLANTA (ESQ. C/ SOCORRO)

Teléfono: 971219373/971219374 , Fax: 971219293

Equipo/usuario: MSM

Modelo: S40010

N.I.G. : 07040 42 1 2017 0013503

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000414 /2017

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000414 /2017

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr /a.

Abogado/a Sr/a. [REDACTED] - ALIX

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sra.: [REDACTED]

En PALMA DE MALLORCA, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 1/6/2017 por el en ese momento era mediador concursal, D. [REDACTED], se presentó escrito instando el concurso de doña [REDACTED], con [REDACTED] y domicilio en la calle [REDACTED], al haber intentado, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, en los términos previstos en el artículo 242 bis de la LC.

Segundo.- Examinada la documentación aportada, por auto de este Juzgado de fecha 12 de julio de 2017, se acordó declarar en situación de concurso consecutivo a [REDACTED] y concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa y/o bienes que liquidar, dándose por concluida la fase de liquidación a los efectos del artículo 176bis 4.2 de la LC.

En el mismo auto se nombró administrador concursal a [REDACTED]

Tercero.- El día 27/3/2018 la concursada solicitó la concesión del beneficio de exoneración total del pasivo insatisfecho.

Por providencia de fecha 28/2/2018 se requirió *“al Sr. Administrador para que en el plazo de 10 días presente el informe de conclusión de la liquidación en los términos establecidos en el artículo 176 bis 4 de la LC”*

La AC, en escrito presentado el día 5/4/2018, ha cumplimentado el requerimiento informando que no existen bienes que liquidar, así como que concurren los requisitos recogidos en el artículo 178 bis de la LC para conceder a la concursada el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por Providencia de fecha 16 de abril de 2018 se requirió a la AC para que *“informe al Juzgado si la concursada ha satisfecho los créditos contra la masa o los acreedores de este tipo de créditos han renunciado a su cobro”*. La AC en escrito presentado el día 15/5/2018 ha cumplimentado el requerimiento en el sentido de que *“no existen créditos contra la masa pendientes a fecha actual. Unos han sido satisfechos y otros renunciados por parte de los acreedores”*.

**Cuarto.-** Dado que la AC ya ha informado en relación a la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho y no se ha personado ningún acreedor, no se ha dado el traslado previsto en el artículo 178 bis 4 de la LC.

**Quinto:** Por DO de fecha 23/5/2018 pasaron los autos a SSª resolver

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI**

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la LC, introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, pero no necesariamente de Procurador de los Tribunales, pues, aunque el artículo 184.2 LC exige que el deudor actúe siempre representado por Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, la disposición adicional 3ª del RDL 1/2015 exime de Procurador de los Tribunales cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Aunque otra cosa pudiera parecer, por el desorden sistemático del precepto, el único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.

La primera condición es que el concurso no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condición ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condición es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condición es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10

años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso -este requisito no es exigible hasta el 31/07/2016- y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

## **SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI**

Se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.

Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al “carácter provisional” sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, debe tenerse en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.

- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

- c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal

- d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.

e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo, pero revocable.

### TERCERO. - APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por la deudora cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, pues en la solicitud de concurso, el entonces MC pone de manifiesto que la insuficiencia de activo de la Sra Lladó hizo imposible la elaboración y consecución de una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- En el informe presentado por la AC no se hace constar la existencia de créditos contra la masa o privilegiados pendientes de pago.

No consta oposición alguna a que el deudor sea exonerado provisionalmente del pasivo insatisfecho.

Por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

#### ACUERDO:

Acuerdo conceder a la deudora concursada [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de la deudora, aún los no comunicados.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando al administrador concursal en sus funciones.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 177 LC en relación con el artículo 197.3 LC).

Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo dispone y firma [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Palma de Mallorca. Doy fe.